



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00003-00
Demandante	Carlos Rafael Bent González
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada a través de apoderado judicial por el ciudadano Carlos Rafael Bent González contra el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, con la finalidad que se declare entre otros las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la existencia y por ende la validez del contrato de Obra Pública No 1872 de Fecha 2017, producto de la licitación pública No 040 del 2.017.
2. Que se declare el cumplimiento total de las obras a realizarse por cuenta de mi procurado con relación al contrato de Obra Pública No 1872 de Fecha 2017, producto de la licitación pública No 040 del 2.017.
3. Que se declare el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con relación al pago total de la obligación contraída en el contrato de Obra Pública No 1872 de Fecha 2017, producto de la licitación pública No 040 del 2.017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

4. Que la GOBERNACION DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, es responsable civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a mi procurado con ocasión del incumplimiento en el pago de lo pactado en el contrato de obra Pública No 1872 de Fecha 2017, producto de la licitación pública No 040 del 2.017.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 165 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial dispone lo siguiente:

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

Conforme a las normas citadas, en lo que respecta a la cuantía, según lo señalado por la parte actora en la demanda², los perjuicios causados ascienden a la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), concepto que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que consagra la norma, que equivale a la suma de \$500.000.000, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente al momento de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$1.000.000, por tanto, se concluye, que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del litigio de la referencia.

Ahora, en cuanto factor territorial, la Corporación es competente para estudiar la actividad contractual llevada a cabo por las partes por ser el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el lugar establecido para la ejecución del contrato.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.

² Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de controversias contractuales.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado y **electrónicamente** a la parte demandante en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

SEXTO: RECONÓCESE personería al Dr. Jorge Luis Morales Blanco, identificado con la C.C. 8.721.836 y T.P. No 4.132 emanada del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante en el documento No. 2 demanda, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 008
Noemi Carreño Corpus

SIGCMA

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ac9c851bbe9d7be34ae330f1ebf7bf8f5ca779e5c712167eb411aa4f8a5a2b

Documento generado en 26/01/2022 03:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>